

la capital de la Provincia la suprema dirección de las escuelas, el museo provincial no servirá solamente para ilustrar a los maestros, sino también para facilitar inmensamente al gobierno de las escuelas la tarea de llevar a éstas todo cuanto de cuanto mas perfeccionado haya en el Mundo, adaptándolo convenientemente a las circunstancias peculiares de esta sección de la República-argentina.

ART. 187.

El museo provincial de enseñanza primaria podrá recibir, en calidad de depósito temporario, para ser expuestas, cosas de las especificadas en el artículo 186.

NOTA — Por la razón expuesta en la nota del artículo 179.

ART. 188.

El museo provincial de enseñanza primaria admitirá visitantes en dos o mas días de cada semana; i podrá recibir particularmente a personas provistas de tarjetas de trabajo en los demás días, menos uno.

NOTA — Por las razones expuestas en la nota del artículo 180.

ART. 189.

Se prohíbe sacar de las salas del museo cosa alguna de las expuestas en ellas.

Los reglamentos determinarán qué grado de libertad puedan usár, dentro de las mismas salas, los visitantes provistos de tarjetas de trabajo.

NOTA — El fundamento de este artículo es, substancialmente, el expuesto en la nota del 181.

CAPÍTULO VI

DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE LAS ESCUELAS

ART. 190.

Serán frecuentemente visitadas las escuelas primarias oficiales con el fin de inspeccionár:

- a) Las condiciones i el estado de los edificios, de los muebles, del material de enseñanza, de la biblioteca, del museo i de todas las demás pertenencias de la escuela, i su relación con las necesidades higiénicas i didascológicas del establecimiento, del personal i de la enseñanza;
- b) El estado de salud i el higiénico de los maestros i de los alumnos;
- c) La moralidad, grado de cultura, i el caracter del personal enseñante;
- d) El modo como se enseñan todas las asignaturas en sus partes teórica i práctica;
- e) La disciplina;
- f) La contabilidad;
- g) La conducta del directór i de los maestros entre sí, i respecto de los niños, de las familias de éstos i de las autoridades escolares;
- h) El modo como se cumplen las leyes escolares, los programas, los reglamentos, los horarios, las instrucciones i las demás dis-

posiciones dictadas para que sean cumplidas en las escuelas;

- i) I todas las demás particularidades que directa o indirectamente interesan a la salud, a la enseñanza i al buen nombre de las escuelas.

NOTA— La ley de educación común promulgada en 1875 concuerda con este artículo en cuanto prescribe que sean inspeccionadas las escuelas, si bien no expresa en qué ha de recaer la inspección propiamente dicha. (Artículos 26, inciso 4º; 29, inciso 9º; 34.)

ART. 191.

Las visitas a que se refiere el artículo 190 tendrán también el fin de dar al personal docente instrucciones i consejos dirigidos a que corrija los errores o faltas que cometa en o respecto de cualquiera de los puntos indicados en el precitado artículo, i a que estudie las materias generales o profesionales que no conozca bastante o en que tenga ideas erróneas o anticuadas; así como tendrán el de dar lecciones modelos encaminadas a perfeccionar los procedimientos didácticos empleados.

NOTA— Por tomár a la letra la acepción propia de los nombres *inspección*, *inspectór*, que expresan la idea sustantiva de *mirár*, *examinár*, se suele entender ordinariamente que el papel de los inspectores consiste en observár cosas o actos i en nada o poco mas; esto es, en las funciones especificadas en el artículo 190. La ley de educación de 1875 no atribuye mayor alcance a la inspección, en cuanto se relaciona con las escuelas, pues su artículo 35 dice:

«Todo inspectór remitirá al Directór general..... un parte expresando el resultado de sus observaciones i las medidas que en su concepto convenga adoptár en las escuelas que visite.» No es otro el concepto que Buisson expresa con estas palabras: «Toda institución exige, para prosperár i sostenerse, la acción continua de agentes especiales idóneos, encargados de seguirla en su conjunto i en sus detalles i de verificár i de interpretár el pensamiento que ha presidido su creación, *para hacér conocér al poder central* los resultados i, en caso de necesidad, las lagunas i las imperfecciones.» I como no se ha concebido otra clase de agente intermediario que la de los inspectores, ha resultado que las visitas se hayan instituído principalmente para inspeccionár, para examinar el estado de las escuelas i dar cuenta de las observaciones hechas.

Es, sin duda, muy importante que el superior tenga empleados encargados de observár en lugares a que su mirada no alcanza, i de comunicarle qué han visto i oído, porque estas noticias le permiten tomár medidas para mejorár su propia obra o la de sus subordinados. Pero no basta esta especie de percepción supletoria. Aparte de los mil detalles enteramente particulares que pueden i suelen ser objeto de indicaciones hechas en el acto de la visita, es indispensable que el visitadór haga el papel de maestro normal en todas las escuelas, que dé lecciones teóricas o prácticas a los maestros con ocasión de las deficiencias i errores que la simple inspección le dé a conocér, sea que se trate de materias generales, o sea de las profesionales. ¿Nota que un maestro inculca ideas falsas en un punto de historia, o que no lo ha desenvuelto suficientemente por ignorancia? Debe exponerle las ideas verdaderas o las complementarias. ¿Ve que al dar una lección ha mostrado que conoce las leyes didascológicas pertinentes, pero que no ha sabido aplicarlas correctamente? Debe dar la misma lección para que sirva de modelo al maestro. Esta acción docente, ocasionalmente ejercida en cada escuela, es utilísima en todo tiempo, porque en todo tiempo hay maestros cuya competencia es incompleta. Pero es absoluta-

mente necesaria en épocas en que se procura llevár a cabo una reforma con un magisterio que no ha podido ser anticipadamente preparado para ejecutarla cual conviene. Siendo imposible llevarlo a escuelas normales, e incompletos los resultados que pueden producir los cursos magistrales, las conferencias, las bibliotecas i los museos, menester es agregár a estos medios el de las visitas docentes que lleven a las mismas escuelas, a la misma clase en que trabaja cada maestro, la enseñanza teórica i práctica cuya necesidad se revele en la conducta actual de cada uno. Tal es el fin de la trascendencia a que se dirige el artículo.

ART. 192.

Serán frecuentemente visitadas las escuelas primarias privadas con el doble fin de conocer si la escuela i sus alumnos obligados a aprender cumplen las disposiciones legales i reglamentarias que a ellos se refieran, i de influír en el ánimo de los directores i maestros, por la persuasión, para que progresen cuanto puedan en el sentido de la didascología i de la higiene escolar.

NOTA— Este artículo concuerda con los del capítulo III del presente libro, que trata de la obligación de aprender, i se justifica en su primera parte por la consideración de que la autoridad pública no podría estar segura de que cumplen la obligación escolar los niños que asisten a las escuelas privadas, si no inspeccionara lo que en ellas aprenden, respetando en los maestros la libertad que tienen de enseñár lo que quieran, en cuanto no dañen derecho de terceros.

La última parte no es mas que el ejercicio de la facultad que toda persona tiene de influír con su opinión i su consejo en la conducta de las otras. Pues que la Provincia es, por la constitución, persona docente, cumple su

misión enseñando por escrito i de palabra, a cuantos quieran prestarle atención, lo que juzga que mas conviene al progreso de la colectividad.

ART. 193.

Serán asimismo visitadas con frecuencia las escuelas normales i las clases magistrales con los fines expresados en los artículos 190 i 191, en cuanto les sean aplicables.

NOTA— Se funda esta disposición en las mismas consideraciones que han motivado los artículos que el texto cita.

ART. 194.

También serán visitados las bibliotecas i museos de que hablan los capítulos IV i V del presente libro, con el fin de conocer si se aplican las leyes i reglamentos que los rigen, si se mantiene buen orden, cuáles son las necesidades que no alcanzan a satisfacer debidamente, i qué mejoras podrían hacerse en ellas para que correspondan con mas eficacia al propósito de su institución; i con el de dar instrucciones encaminadas a corregir los vicios que se noten.

ART. 195.

Las ideas inculcadas en las visitas de que habla este capítulo deberán concordár con las doctrinas didascológicas i de higiene escolar que

a la sazón rijan la enseñanza pública, así como con las leyes, reglamentos, programas i demás disposiciones vigentes.

NOTA — Está poco generalizada la convicción de que las leyes i los reglamentos deben aplicarse en todos los casos escrupulosamente. La mayoría de los habitantes de la Provincia (i también de la República) piensa que es lícito pedir a los administradores cosas que la ley no permite hacer, i la mayoría de los administradores piensa que les es lícito hacer o no hacer, según les parezca bien, aunque su parecer esté en pugna con la ley. La arbitrariedad es, en el terreno de los hechos, el principio preponderante. Esta perversión funesta del sentido moral se hace sentir en los dominios de la escuela: en parte, porque ésta respira la misma atmósfera que las demás esferas de actividad: i en parte, porque nadie ha pensado en exigir que los maestros i las autoridades de quienes dependen hayan aprendido la legislación i la reglamentación escolar antes de discernirles el empleo, i menos en requerirles que conozcan los principios de la moralidad pública. La ignorancia, en este punto, es crasa. I, dado el hecho de que no se conocen las leyes, ni la obligación de observarlas, no es de extrañar que no se cumplan i que las ideas inculcadas en las visitas escolares sean todo menos la exigencia de su fiel cumplimiento.

Si ésto acontece respecto de las leyes i de los reglamentos ¿qué no sucederá respecto de las doctrinas de la enseñanza i de la higiene? La mayoría de los maestros enseña, nó como se le manda que enseñe, sinó como ha aprendido a enseñar, i, si se atiende a las ideas que a los inspectores sirven de norma para cumplir sus deberes, se nota que todos ellos influyen de diferente manera en la conducta del personal docente, o sea que cada uno predica a menudo lo que a él le parece bien, que obra con la libertad de criterio que pueden emplear las personas en negocio propio, nó con la sujeción obligatoria de quien obra como agente de tercero.

En ningún país regularmente educado se permite esta anarquía. No se diga ya de Francia, de Bélgica, de Sue-

cia, de Suiza, de Alemania, de Austria, cuya rigidez disciplinaria es harto conocida; en Estados-unidos de Norteamérica tan democrático, tan individualista i tan liberál, se prescribe muy detalladamente a los maestros lo que han de hacer en todos los meses del año i en todas las horas del día, i se les dan instrucciones minuciosas acerca del modo como han de proceder en la enseñanza; i los maestros tienen que aplicar toda su inteligencia a estudiar i a cumplir esas prescripciones e instrucciones, sin que les sea permitido tomar iniciativa alguna en cosas de importancia, o ensayar procedimientos nuevos. En Estados-unidos pueden cambiár cuanto se quiera los maestros; las leyes, los reglamentos, los programas, los libros, los métodos continúan cumpliéndose o usándose estrictamente mientras la autoridad pública no los reemplaza por otros. Las visitas escolares no cumplen allá, por lo mismo, otra misión que la de ver si todo se hace *como está mandado*, i la de obligar a la obediencia en caso de infracción. Allá pueden los maestros i los visitantes pensar como quieran i propagar las ideas que quieran, como hombres; pero como maestros o visitantes no pueden hacer otra cosa que acatar i cumplir la voluntad superior.

Este orden de cosas aparece ser enteramente obvio desde que se tenga el concepto de la función que desempeña la autoridad pública. Se trate de estado o de provincia descentralizada, entre cuyos fines esté el de enseñar, no le es indiferente lo que se enseñe ni cómo se enseñe, pues que esta misión obedece a un propósito trascendente. El estado es soberano i la provincia, autónoma; su inteligencia i su voluntad son supremas; todos tienen que someterse a ellas, nadie puede contrariarlas. Esa inteligencia i esa voluntad se manifiestan por medio de leyes; leyes que imponen principios o reglas generales, i que confían a una autoridad superior la tarea de desarrollarlas para que se realicen en la práctica. Esta autoridad superior no puede apartarse un ápice de la ley, que es expresión de la voluntad soberana o autónoma; i, como está investida por la misma ley de la facultad de dirigir, sus deliberaciones son igualmente imperativas respecto de

todos los que reciben el mandato de ejecutár, porque la autoridad superior representa el pensamiento soberano del estado o el autónomo de la provincia. Siendo que el estado o la provincia tiene un pensamiento que puede ser muy complejo, pero que está dotado de unidad, esta unidad debe realizarse en la práctica. De ahí que no pueda haber mas que una autoridad directiva, i que todas las que estén debajo de ella le estén estrechamente subordinadas, pues que, faltando esta subordinación, desaparecería la unidad de dirección, quedaría quebrantada la autoridad superior, i burlados el pensamiento i la voluntad del estado o de la provincia. Esto es lo que se concibe con toda claridad en todos los países de civilización adelantada, i es lo que se realiza así en los regidos por constituciones monocráticas o mixtas, como en los que se envanecen de ser los más democráticos del mundo, por lo mismo que la disciplina es condición *sine qua non* de la vida normal de todo estado, de toda provincia, de todo municipio, sean cuales sean las instituciones que se haya dado. Esta unidad de pensamiento i de acción, esta disciplina, es la que el artículo quiere establecér en la Provincia, ya que no habría posibilidad de llevár a cabo una reforma, ni de consolidarla después de planteada, si cada maestro i cada visitadór tuviesen la libertad de obrár según sus propias inspiraciones.

LIBRO TERCERO

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA ENSEÑANZA

TÍTULO PRIMERO

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS
I NORMALES I DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES

CAPÍTULO I

DEL MANTENIMIENTO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS
I NORMALES PÚBLICAS
I DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES

SECCIÓN I

DEL SOSTENIMIENTO DE LAS ESCUELAS I CLASES PRIMARIAS

ART. 196.

Se sostendrá el mayor número de escuelas primarias públicas que las necesidades reclamen i que las rentas a este fin destinadas permitan tener convenientemente atendidas.

Se sostendrán ante todo las escuelas inferiores rurales i urbanas, i sólo después que la ense-